



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 244/2022.

En Madrid, a 25 de noviembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión formulada por D. XXX , como presidente del club XXX , S.A.D., en relación con la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Fútbol, de 25 de noviembre de 2022, que resuelve desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Comité de Competición de 23 de noviembre de 2022, que impuso una sanción de suspensión de un partido a D. XXX , en virtud del artículo 130.1 del Código Disciplinario, y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha 25 de noviembre de 2022, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por D. XXX , como presidente del club XXX , S.A.D., en frente a la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Fútbol, de 25 de noviembre de 2022, que resuelve desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Comité de Competición de 23 de noviembre de 2022, que impuso una sanción de suspensión de un partido a D. XXX , en virtud del artículo 130.1 del Código Disciplinario, y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52 del Código Disciplinario de la RFEF. Las sanciones son consecuencia de las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División de la LNFP, celebrado el XX de noviembre del 2022, entre los clubes XXX CF SAD y XXX SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos.

Simultáneamente al recurso, solicita el interesado la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la ejecutividad de la resolución objeto de recurso, a fin de permitir al jugador D. XXX disputar el encuentro previsto para el día XX de noviembre. En apoyo de su solicitud de suspensión cautelar, alega el recurrente la producción de perjuicios irreparables para el club -incluso en el supuesto de que el recurso fuera estimado- y la negativa afectación para la competición en general. Respecto al fondo del recurso, se alega la existencia de error material manifiesto en la apreciación arbitral, no obstante la revisión de las imágenes obtenidas por el VAR realizada por el colegiado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

TERCERO. Pues bien, para resolver acerca de las medidas cautelares solicitadas es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

CUARTO. El fundamento del recurso, y por ende de la medida cautelar, además de la irreparabilidad del cumplimiento, radica en la alegación de error de apreciación por parte del árbitro.

Aporta el recurrente cuatro documentos videográficos referidos a la jugada que dio lugar a la sanción de suspensión y a la consulta de dichas imágenes del VAR por



parte del colegiado. De lo remitido, resulta que las imágenes son compatibles con la descripción del árbitro sin que se evidencie un error calificable de manifiesto, por lo que la alegación carece de la necesaria relevancia para que ceda la ejecutividad de las resoluciones sancionadoras y para que prevalezca el interés particular de un equipo sobre el interés general, que en este caso ha de identificarse con la propia competición en condiciones de igualdad.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

